



Organización Internacional del Café
Organizaçao Internacional do Café
Organisation Internationale du Café

WP WGFA No. 2/06 Add. 4

23 noviembre 2006
Original: inglés

C

Grupo de Trabajo sobre el
Futuro del Convenio
22 – 24 enero 2007
Londres, Inglaterra

**Propuestas provisionales acerca del
futuro del Convenio
Sección IV: Cuestiones de estructura y
administración**

Introducción

En el presente documento figuran los siguientes proyectos de Artículos relativos a la estructura y a la administración:

CAPÍTULO II – DEFINICIONES

Artículo 2 Definiciones

CAPÍTULO III – OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

Artículo 3 Obligaciones generales de los Miembros*

CAPÍTULO V – ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CAFÉ

Artículo 7 Sede y estructura de la Organización Internacional del Café

Artículo 8 Privilegios e inmunidades*

CAPÍTULO VIII – SECTOR PRIVADO CAFETERO

Artículo 21 Conferencia Mundial del Café*

Artículo 22 Junta Consultiva del Sector Privado

CAPÍTULO IX – DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 23 Finanzas*

Artículo 24 Determinación del Presupuesto Administrativo y de las contribuciones*

Artículo 25 Pago de las contribuciones

Artículo 26 Responsabilidad financiera*

Artículo 27 Certificación y publicación de cuentas*

* Indica que no se han propuesto modificaciones de este Artículo.

CAPÍTULO X – EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL

Artículo 28 El Director Ejecutivo y el personal*

CAPÍTULO XII – DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 32 Preparativos de un nuevo Convenio*
- Artículo 33 Eliminación de obstáculos al consumo
- Artículo 34 Promoción (*trasladado a la Sección V: Nuevas y ampliadas esferas de labor*)
- Artículo 35 Medidas relativas al café elaborado
- Artículo 36 Mezclas y sucedáneos*
- Artículo 37 Consultas y colaboración con organizaciones no gubernamentales
- Artículo 38 Conductos comerciales establecidos*
- Artículo 39 Economía cafetera sostenible
- Artículo 40 Nivel de vida y condiciones de trabajo

CAPÍTULO XIII – CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

- Artículo 41 Consultas*
- Artículo 42 Controversias y reclamaciones*

CAPÍTULO XIV – DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 43 Firma*
- Artículo 44 Ratificación, aceptación y aprobación*
- Artículo 45 Entrada en vigor*
- Artículo 46 Adhesión*
- Artículo 47 Reservas*
- Artículo 48 Extensión a los territorios designados*
- Artículo 49 Retiro voluntario*
- Artículo 50 Exclusión*
- Artículo 51 Ajuste de cuentas con los Miembros que se retiren o hayan sido excluidos*
- Artículo 52 Duración y terminación
- Artículo 53 Enmiendas
- Artículo 54 Disposiciones suplementarias y transitorias*
- Artículo 55 Textos auténticos del Convenio

Anexo I Coeficientes de conversión del café tostado, descafeinado, líquido y soluble determinados en el Convenio Internacional del Café de 1994*

Medidas que se solicitan

Se invita al Grupo de Trabajo a que examine el presente documento.

* Indica que no se han propuesto modificaciones de este Artículo.

CAPÍTULO II – DEFINICIONES

ARTÍCULO 2 Definiciones

Comentarios: *Han sido propuestas modificaciones del párrafo 5 por la CE, que hace notar que el texto de los párrafos 9 y 10 está relacionado con los debates acerca del Artículo 13. Ecuador ha propuesto que ese Artículo incluya términos actuales tales como sostenibilidad (económica, social y ambiental), cafés de calidad especial (orgánicos, comercio justo, favorables a las aves, etc.) entre otros. Kenya también indica la necesidad de definir la sostenibilidad. Los EE UU han propuesto que se aclaren las condiciones de la afiliación de la CE en el Artículo 4 (Miembros de la Organización) y ha señalado que será preciso hacer las modificaciones consiguientes de las definiciones pertinentes (por ejemplo de la Parte Contratante). Viet Nam ha planteado la necesidad de que haya una nueva definición de la calidad.*

Para los fines de este Convenio:

1) *Café* significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluye el café molido, descafeinado, líquido y soluble. El Consejo, a la mayor brevedad posible tras la entrada en vigor del presente Convenio, y de nuevo a los tres años de esa fecha, revisará los coeficientes de conversión de los tipos de café que se enumeran en los apartados d), e), f) y g) del presente párrafo. Una vez efectuada esa revisión, el Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, determinará y publicará los coeficientes de conversión apropiados. Con anterioridad a la revisión inicial, y en caso de que el Consejo no pueda llegar a una decisión al respecto, los coeficientes de conversión serán los que se utilizaron en el Convenio Internacional del Café de 1994, los cuales se enumeran en el Anexo I del presente Convenio. Sin perjuicio de estas disposiciones, los términos que a continuación se indican tendrán los siguientes significados:

- a) *café verde*: todo café en forma de grano pelado, antes de tostarse;
- b) *café en cereza seca*: el fruto seco del cafeto. Para encontrar el equivalente de la cereza seca en café verde, multiplíquese el peso neto de la cereza seca por 0,50;
- c) *café pergamino*: el grano de café verde contenido dentro de la cubierta de pergamino. Para encontrar el equivalente del café pergamino en café verde, multiplíquese el peso neto del café pergamino por 0,80;
- d) *café tostado*: café verde tostado en cualquier grado, e incluye el café molido.
- e) *café descafeinado*: café verde, tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína.
- f) *café líquido*: las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puestas en forma líquida; y
- g) *café soluble*: las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado.

- 2) *Saco*: 60 kilogramos ó 132,276 libras de café verde; *tonelada* significa una masa de 1.000 kilogramos ó 2.204,6 libras, y *libra* significa 453,597 gramos.
- 3) *Año cafetero*: el período de un año desde el 1º de octubre hasta el 30 de septiembre.
- 4) *Organización y Consejo* significan, respectivamente, la Organización Internacional del Café y el Consejo Internacional del Café.
- 5) *Parte Contratante*: **Un Gobierno, la Comunidad Europea o una** organización intergubernamental, según lo mencionado en el párrafo 3 del Artículo 4, que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional de este Convenio de conformidad con lo estipulado en los Artículos 44 y 45 o que se haya adherido a este Convenio de conformidad con lo estipulado en el Artículo 46. [CE]
- 6) *Miembro*: una Parte Contratante, un territorio o territorios designados que hayan sido declarados Miembros separados en virtud del Artículo 5, o dos o más Partes Contratantes o territorios designados, o unos y otros, que participen en la Organización como grupo Miembro en virtud del Artículo 6.
- 7) *Miembro exportador o país exportador*: Miembro o país, respectivamente, que sea exportador neto de café, es decir, cuyas exportaciones excedan de sus importaciones.
- 8) *Miembro importador o país importador*: Miembro o país, respectivamente, que sea importador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan de sus exportaciones.
- 9) *Mayoría simple distribuida*: una votación para la que se exija más de la mitad de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y más de la mitad de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.
- 10) *Mayoría distribuida de dos tercios*: una votación para la que se exija más de dos tercios de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y más de dos tercios de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.
- 11) *Entrada en vigor*: salvo disposición contraria, la fecha en que este Convenio entre en vigor, bien sea provisional o definitivamente.

Observaciones del Director Ejecutivo:

Figuran proyectos de propuestas de definiciones de sostenibilidad en los documentos ED-1981/06 y PSCB No. 91/06.

CAPÍTULO III – OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 3

Obligaciones Generales de los Miembros

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

- 1) Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para permitirles cumplir las obligaciones dimanantes de este Convenio y a cooperar plenamente entre sí para el logro de los objetivos de este Convenio; se comprometen en especial a proporcionar toda la información necesaria para facilitar el funcionamiento del Convenio.
- 2) Los Miembros reconocen que los certificados de origen son fuente importante de información sobre el comercio del café. Los Miembros exportadores se comprometen, por consiguiente, a hacer que sean debidamente emitidos y utilizados los certificados de origen con arreglo a las normas establecidas por el Consejo.
- 3) Los Miembros reconocen asimismo que la información sobre reexportaciones es también importante para el adecuado análisis de la economía cafetera mundial. Los Miembros importadores se comprometen, por consiguiente, a facilitar información periódica y exacta acerca de reexportaciones, en la forma y modo que el Consejo establezca.

CAPÍTULO V – ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CAFÉ

ARTÍCULO 7

Sede y estructura de la Organización Internacional del Café

Comentarios: *Los EE UU han propuesto un foro consultivo sobre financiación del sector cafetero (que se describe en un nuevo Artículo).*

- 1) La Organización Internacional del Café, establecida en virtud del Convenio Internacional del Café de 1962, continuará existiendo a fin de administrar las disposiciones del presente Convenio y supervisar su funcionamiento.
- 2) **La sede de la Organización será decidida por el Consejo.** ~~La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, decida otra cosa.~~ [EE UU]

3) La Organización ejercerá sus funciones por intermedio del Consejo Internacional del Café ~~y la Junta Ejecutiva~~, con la asistencia, según resulte apropiado, de la Conferencia Mundial del Café, la Junta Consultiva del Sector Privado, **el Foro Consultivo sobre Financiación del Sector Cafetero** ~~el Comité de Promoción~~ y los comités especializados.
[EE UU]

ARTÍCULO 8

Privilegios e inmunidades

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

1) La Organización tendrá personalidad jurídica. Gozará, en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para entablar procedimientos judiciales.

2) La situación jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de los representantes de los Miembros en tanto que se encuentren en el territorio del país huésped con el fin de desempeñar sus funciones, seguirán viniendo regidos por el Acuerdo sobre la Sede concertado con fecha 28 de mayo de 1969 entre el Gobierno huésped y la Organización.

3) El Acuerdo sobre la Sede mencionado en el párrafo 2 del presente Artículo será independiente de este Convenio. Terminará, no obstante:

- a) por acuerdo entre el Gobierno huésped y la Organización;
- b) en el caso de que la sede de la Organización deje de estar en el territorio del Gobierno huésped; o
- c) en el caso de que la Organización deje de existir.

4) La Organización podrá concertar con uno o más Miembros otros convenios, que requerirán la aprobación del Consejo, referentes a los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento de este Convenio.

5) Los Gobiernos de los países Miembros, con excepción del Gobierno huésped, concederán a la Organización las mismas facilidades que se otorguen a los organismos especializados de las Naciones Unidas, en lo relativo a restricciones monetarias o cambiarias, mantenimiento de cuentas bancarias y transferencias de sumas de dinero.

CAPÍTULO VIII – SECTOR PRIVADO CAFETERO

ARTÍCULO 21

Conferencia Mundial del Café

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

- 1) El Consejo dispondrá lo necesario para celebrar, con la periodicidad apropiada, una Conferencia Mundial del Café (denominada en lo sucesivo la Conferencia), que estará compuesta por Miembros exportadores e importadores, representantes del sector privado y otros participantes interesados, con inclusión de participantes procedentes de países no miembros. El Consejo, en colaboración con el Presidente de la Conferencia, se asegurará de que la Conferencia coadyuve al logro de los objetivos del Convenio.
- 2) La Conferencia tendrá un Presidente, que no será remunerado por la Organización. El Presidente será nombrado por el Consejo para el apropiado período, y será invitado a participar en los períodos de sesiones del Consejo en calidad de observador.
- 3) El Consejo decidirá la forma, el nombre, la temática y el calendario de la Conferencia, en consulta con la Junta Consultiva del Sector Privado. La Conferencia se celebrará por regla general en la sede de la Organización, durante un período de sesiones del Consejo. En el caso de que el Consejo decida aceptar la invitación de un Miembro a celebrar un período de sesiones en el territorio de ese Miembro, podrá celebrarse también la Conferencia en dicho territorio, y, en ese caso, el Miembro anfitrión del período de sesiones sufragará los costos adicionales que ello suponga para la Organización por encima de los que se ocasionarían si el período de sesiones se celebrase en la sede de la Organización.
- 4) A menos que el Consejo decida otra cosa, por una mayoría distribuida de dos tercios, la Conferencia se financiará por sí misma.
- 5) El Presidente de la Conferencia rendirá informe al Consejo acerca de las conclusiones de cada período de sesiones de la Conferencia.

ARTÍCULO 22

Junta Consultiva del Sector Privado

Comentarios: *Los EE UU solicitan que se fortalezca la Junta Consultiva del Sector Privado (JCSP) para que represente con eficacia los intereses del sector privado en el sector cafetero. Para que así sea, pudiera ser necesario aumentar el número de miembros de la JCSP. Proponen que se disponga un diálogo más eficaz entre la JCSP y la sociedad civil. Etiopía ha indicado que es preciso expresar claramente la cuestión de los pequeños*

caficultores en el Convenio y cree que la esfera del sector privado es apropiada para eso. Varios Miembros han señalado la importancia de fortalecer las actividades o la representación del sector privado.

1) La Junta Consultiva del Sector Privado (denominada en lo sucesivo la JCSP) será un órgano consultivo que podrá formular recomendaciones con respecto a **todo tema que se formule ante las consultas que le haga** el Consejo y podrá invitar a éste a que examine cuestiones relativas al presente Convenio. [EE UU]

2) **El Consejo designará los miembros de la JCSP.** La JCSP estará integrada por ocho representantes del sector privado de los **Miembros países** exportadores y ocho representantes del sector privado de los países importadores **de café.** **El Consejo podrá designar también uno o más suplentes para cada miembro de la JCSP.** [EE UU]

3) Los miembros de la JCSP serán **individuos,** ~~representantes de~~ asociaciones o entidades designados por el Consejo cada dos años cafeteros, y podrán volver a ser designados. En este cometido, el Consejo hará todo lo posible por designar: [EE UU]

- a) dos asociaciones o entidades del sector privado cafetero de **Miembros países** o regiones exportadoras que representen a cada uno de los cuatro grupos de café, siendo preferible que representen tanto a los caficultores como a los exportadores ~~así como uno o más suplentes de cada representante;~~ y [EE UU]
- b) ocho asociaciones o entidades del sector privado cafetero de los países importadores **de café,** ya sean éstos Miembros o no miembros, siendo preferible que representen tanto a los importadores como a los tostadores ~~así como uno o más suplentes de cada representante.~~ [EE UU]

4) Cada miembro de la JCSP podrá designar uno o más asesores.

5) La JCSP tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos de entre sus miembros, para un período de un año. Los titulares de esos cargos podrán ser reelegidos. El Presidente y el Vicepresidente no serán remunerados por la Organización. El Presidente será invitado a participar en los períodos de sesiones del Consejo en calidad de observador.

6) La JCSP se reunirá por regla general en la sede de la Organización **con la frecuencia que decida la propia JCSP, previa aprobación,** ~~durante los períodos de sesiones ordinarios~~ del Consejo. En el caso de que el Consejo acepte la invitación de un Miembro a reunirse en el territorio de dicho Miembro, la JCSP celebrará también sus reuniones en ese territorio, y en ese caso los costos adicionales que ello ocasione, por encima de los que se ocasionarían si las reuniones se celebrasen en la sede de la Organización, serán sufragados por el **Miembro país** o por la entidad del sector privado que sean anfitriones de las reuniones. [EE UU]

7) La JCSP podrá celebrar reuniones extraordinarias, previa aprobación del Consejo.

7 a) En su labor de promover la sostenibilidad económica, social y ambiental del sector cafetero a largo plazo, la JCSP podrá solicitar, según lo estimare apropiado, los puntos de vista de organizaciones no gubernamentales que tengan la pertinente pericia. [EE UU]

8) La JCSP rendirá informes con regularidad al Consejo.

9) La JCSP dictará sus propias normas de procedimiento, que habrán de ser compatibles con las disposiciones del presente Convenio.

Recomendaciones de la JCSP:

La JCSP recomienda que se refuerce la función de la JCSP mediante:

- un papel más importante en la adopción de decisiones relativas a la labor de proyectos (con la oportunidad de formular observaciones acerca de las propuestas de proyecto después de examinar los comentarios del Comité Virtual de Revisión);
- un procedimiento oficial para integrar la aportación de la JCSP en el Orden del Día del Consejo;
- un funcionario o empleado de la OIC que tenga como función primordial encargarse de cuestiones de la JCSP.

La JCSP considera que los pequeños productores están plenamente representados en la JCSP mediante asociaciones de productores de sus países democráticamente reconocidas.

CAPÍTULO IX – FINANZAS

ARTÍCULO 23

Finanzas

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

1) Los gastos de las delegaciones en el Consejo y de los representantes en la Junta Ejecutiva, o en cualquiera de las comisiones del Consejo y de la Junta Ejecutiva, serán sufragados por sus respectivos Gobiernos.

2) Los demás gastos necesarios para la administración de este Convenio serán sufragados mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del Artículo 24, junto con los ingresos que se obtengan de la venta de servicios específicos a los Miembros y de la venta de información y estudios originados en virtud de lo dispuesto en los Artículos 29 y 31.

3) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cafetero.

ARTÍCULO 24
**Determinación del Presupuesto Administrativo
y de las contribuciones**

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el Presupuesto Administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de cada Miembro a dicho Presupuesto. El proyecto de Presupuesto Administrativo será preparado por el Director Ejecutivo y fiscalizado por la Junta Ejecutiva de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 19.

2) La contribución de cada Miembro al Presupuesto Administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el Presupuesto Administrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros. Sin embargo, si se modifica la distribución de votos entre los Miembros, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del Artículo 13, al comienzo del ejercicio para el que se fijen las contribuciones, se ajustarán las contribuciones para ese ejercicio en la forma que corresponda. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de cualquiera de los Miembros ni la posible redistribución de votos que resulte de ello.

3) La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor de este Convenio será determinada por el Consejo en función del número de votos que le corresponda y del período no transcurrido del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio económico de que se trate.

ARTÍCULO 25
Pago de las contribuciones

Comentarios: *Los EE UU han propuesto modificaciones del párrafo 2.*

1) Las contribuciones al Presupuesto Administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible, y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2) **Un Miembro que tenga adeudos en sus contribuciones financieras no tendrá voto en la Organización cuando la cuantía de esos adeudos sea igual o superior a la cuantía de las contribuciones correspondientes a los dos ejercicios anteriores completos. Los derechos de voto de ese Miembro serán suspendidos hasta que su contribución haya**

~~sido abonada íntegramente. El Consejo podrá permitir que ese Miembro vote si tiene el convencimiento de que el incumplimiento en el pago se debe a una situación fuera del control del Miembro. Si algún Miembro no paga su contribución completa al Presupuesto Administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, se suspenderán sus derechos de voto, su derecho a ser elegido para integrar la Junta Ejecutiva y el derecho a que sean depositados sus votos en la Junta Ejecutiva, hasta que haya abonado la totalidad de su contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida por mayoría distribuida de dos tercios, no se privará a dicho Miembro de ninguno de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone este Convenio. [EE UU]~~

3) Ningún Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos, sea en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo o en virtud de las disposiciones del Artículo 42 quedará relevado por ello del pago de su contribución.

Observaciones del Director Ejecutivo:

La propuesta de que los Miembros que tengan adeudos en sus contribuciones sólo pierdan el derecho de voto cuando la cuantía de esos adeudos sea igual o superior a la cuantía de las contribuciones correspondientes a los dos ejercicios anteriores podría suponer un desincentivo al pago con puntualidad.

ARTÍCULO 26

Responsabilidad financiera

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

1) La Organización, en el desempeño de sus funciones con arreglo a lo especificado en el párrafo 3 del Artículo 7, no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito de este Convenio, y no se entenderá que ha sido autorizada a hacerlo por los Miembros; en particular, no estará capacitada para obtener préstamos. Al ejercer su capacidad de contratar, la Organización incluirá en sus contratos los términos de este Artículo de forma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que concierten contratos con la Organización, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni hará que se entienda que ha sido concertado *ultra vires*.

2) La responsabilidad financiera de todo Miembro se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a las contribuciones estipuladas expresamente en este Convenio. Se entenderá que los terceros que traten con la Organización tienen conocimiento de las disposiciones de este Convenio acerca de la responsabilidad financiera de los Miembros.

ARTÍCULO 27

Certificación y publicación de cuentas

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, y a más tardar seis meses después de esa fecha, se preparará un estado de cuentas, certificado por auditores externos, referente al activo, el pasivo, los ingresos y los gastos de la Organización durante ese ejercicio económico. Dicho estado de cuentas se presentará al Consejo para su aprobación en su período de sesiones inmediatamente siguiente.

CAPÍTULO X — EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL

ARTÍCULO 28

El Director Ejecutivo y el personal

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

- 1) El Consejo nombrará al Director Ejecutivo. El Consejo establecerá las condiciones de empleo del Director Ejecutivo, que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares.
- 2) El Director Ejecutivo será el principal funcionario rector de la administración de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumban en la administración de este Convenio.
- 3) El Director Ejecutivo nombrará a los funcionarios de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo.
- 4) Ni el Director Ejecutivo ni los funcionarios podrán tener intereses financieros en la industria, el comercio o el transporte del café.
- 5) En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

CAPÍTULO XII — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32

Preparativos de un nuevo Convenio

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

- 1) El Consejo podrá examinar la posibilidad de negociar un nuevo Convenio Internacional del Café.

- 2) Con objeto de aplicar esta disposición, el Consejo examinará los progresos realizados por la Organización en cuanto al logro de los objetivos del Convenio, que se especifican en el Artículo 1.

ARTÍCULO 33

Eliminación de obstáculos al consumo

Comentarios: *Los EE UU proponen modificaciones del párrafo 1. Brasil ha subrayado la necesidad de mayor coordinación en cuanto a las normas y actividades relativas a obstáculos sanitarios y no sanitarios y a obstáculos arancelarios, y el Grupo de América Central lo apoya. Tanzania hace notar que el objetivo de lograr la satisfacción del consumidor mediante la calidad, medidas sanitarias y fitosanitarias y otros asuntos no deberá de modo alguno resultar en obstáculos al comercio.*

- 1) Los Miembros reconocen la ~~extrema~~ importancia de **la expansión sostenible del sector cafetero y de la eliminación de obstáculos que puedan dificultar el comercio y el consumo, reconociendo al mismo tiempo el derecho de los Miembros a regular, y a introducir nuevas disposiciones reglamentarias, para satisfacer los objetivos nacionales de salud, ambientales y otros objetivos de las medidas políticas.** ~~lograr cuanto antes el mayor aumento posible del consumo de café, en especial reduciendo progresivamente cualesquiera obstáculos que puedan oponerse a ese aumento.~~ [EE UU]

- 2) Los Miembros reconocen que hay disposiciones actualmente en vigor que pueden, en mayor o menor medida, oponerse al aumento del consumo del café y en particular:
 - a) los regímenes de importación aplicables al café, entre los que cabe incluir los aranceles preferenciales o de otra índole, las cuotas, las operaciones de los monopolios estatales y de las entidades oficiales de compra, y otras normas administrativas y prácticas comerciales;
 - b) los regímenes de exportación, en lo relativo a los subsidios directos o indirectos, y otras normas administrativas y prácticas comerciales; y

- c) las condiciones internas de comercialización y las disposiciones jurídicas y administrativas nacionales y regionales que puedan afectar al consumo.
- 3) Habida cuenta de los objetivos mencionados y de las disposiciones del párrafo 4 del presente Artículo, los Miembros se esforzarán por reducir los aranceles aplicables al café, o bien por adoptar otras medidas encaminadas a eliminar los obstáculos al aumento del consumo.
- 4) Tomando en consideración sus intereses comunes, los Miembros se comprometen a buscar medios de reducir progresivamente y, siempre que sea posible, llegar a eliminar los obstáculos mencionados en el párrafo 2 del presente Artículo que se oponen al aumento del comercio y del consumo, o de atenuar considerablemente los efectos de los referidos obstáculos.
- 5) Habida cuenta de los compromisos contraídos en virtud de lo estipulado en el párrafo 4 del presente Artículo, los Miembros informarán anualmente al Consejo acerca de las medidas adoptadas con el objeto de poner en práctica las disposiciones del presente Artículo.
- 6) El Director Ejecutivo preparará periódicamente una reseña de los obstáculos al consumo y la someterá a la consideración del Consejo.
- 7) Con el fin de coadyuvar a los objetivos del presente Artículo, el Consejo podrá formular recomendaciones a los Miembros y éstos rendirán informe al Consejo, a la mayor brevedad posible, acerca de las medidas adoptadas con miras a poner en práctica dichas recomendaciones.

Recomendaciones de la JCSP:

La OIC deberá reforzar su compromiso con respecto a la eliminación de obstáculos al comercio, arancelarios y no arancelarios, y demás formas de proteccionismo y alentar a los Miembros a tomar muy en cuenta en los debates más amplios que se producen en el marco de la OMC y en los acuerdos de comercio bilaterales la importancia de la eliminación de obstáculos al comercio para la economía cafetera y los países en desarrollo que dependen de los productos básicos. En el logro de este propósito, la OIC deberá reconocer que las subvenciones a la agricultura no cafetera tienen efectos negativos en el sector cafetero, como por ejemplo si se dificulta la diversificación por falta de acceso al mercado para productos alternativos.

ARTÍCULO 35

Medidas relativas al café elaborado

Comentarios: *Los EE UU proponen modificaciones de este Artículo.*

Los Miembros reconocen la necesidad de que los países en desarrollo amplíen la base de sus economías mediante, *inter alia*, la industrialización y exportación de productos manufacturados, incluida la elaboración del café y la exportación del café elaborado, tal como se menciona en los apartados d), e), f) y g) del párrafo 1 del Artículo 2. A ese respecto, los Miembros ~~evitarán~~ **se esforzarán por evitar** la adopción de medidas gubernamentales que puedan trastornar el sector cafetero de otros Miembros. Se insta a los Miembros a que celebren consultas acerca de las medidas que pueda juzgarse que crean riesgos de tal trastorno. Si esas consultas no conducen a una solución satisfactoria para las partes, cualquiera de éstas podrá acudir a lo dispuesto en los Artículos 41 y 42. [EE UU]

ARTÍCULO 36

Mezclas y sucedáneos

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

- 1) Los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de un 95 por ciento de café verde.
- 2) El Consejo podrá requerir a cualquiera de los Miembros para que tome las medidas necesarias con el fin de asegurar la observancia de las disposiciones del presente Artículo.
- 3) El Director Ejecutivo presentará periódicamente al Consejo un informe sobre la observancia de las disposiciones del presente Artículo.

ARTÍCULO 37

Consultas y colaboración con organizaciones no gubernamentales

Comentarios: *Los EE UU han propuesto que se actualice este Artículo.*

En el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio, la Organización podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 21 y 22, establecer, mantener y fortalecer la Organización mantendrá estrecha relación relaciones y actividades de

colaboración con las organizaciones no gubernamentales apropiadas que se ocupan de **aspectos pertinentes del sector cafetero del comercio internacional del café** y con los **otros** expertos en cuestiones de café. [EE UU]

ARTÍCULO 38

Conductos comerciales establecidos

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

Los Miembros desarrollarán sus actividades en el ámbito de este Convenio de forma que esté en consonancia con los conductos comerciales establecidos, y se abstendrán de toda práctica de ventas discriminatoria. En el desarrollo de esas actividades, procurarán tener debidamente en cuenta los legítimos intereses del comercio y el sector cafetero.

ARTÍCULO 39

Economía cafetera sostenible [EE UU]

Comentarios: *Los EE UU proponen que se suprima este Artículo (la sostenibilidad se trata en los objetivos revisados). Camerún sugiere que se enmiende este Artículo para hacer más atractivo el concepto de gestión sostenible de los recursos cafeteros. La propuesta de la Asociación Nacional del Café de los EE UU (NCA) podría ser adoptada en parte, pero debiera completarse de tal manera que se tomen en cuenta las necesidades de las generaciones actuales. El Grupo de América Central señala la necesidad de que se incluya aclaración en el sentido de que la sostenibilidad económica es condición para la sostenibilidad social y ambiental. Kenya también plantea eso. Noruega sugiere que se aumenten las referencias al medio ambiente y a la sostenibilidad y a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (sólo si se acuerda la renegociación).*

~~Los Miembros otorgarán la debida consideración a la gestión sostenible de los recursos y elaboración del café, teniendo presentes los principios y objetivos de desarrollo sostenible que figuran en el Programa 21, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo que tuvo lugar en Río de Janeiro en 1992.~~
[EE UU]

Recomendaciones de la JCSP:

La JCSP reconoce que la sostenibilidad es de importancia primordial para el éxito del sector en el futuro. La función de la OIC deberá traducir los principios generales para su aplicación en un marco cafetero y facilitar información acerca de los resultados de experiencias prácticas en el café para enriquecer el debate general. Puede hacer una aportación valiosa concentrando su labor en materia de sostenibilidad en dos esferas:

1. Establecimiento de un centro armonizador que se ocupe de programas mundiales de sostenibilidad. Se crearía una eficiencia considerable creando un centro armonizador basado en Internet para los programas mundiales de sostenibilidad. Esa base de datos deberá incluir información acerca de los volúmenes disponibles, países de operación y datos administrativos.
2. Elaboración de programas de rastreabilidad y procedencia (la OIC haría una aportación valiosa facilitando información acerca de entidades que tengan sistemas o procesos de rastreabilidad y procedencia).

Podría desempeñar también un papel en el debate mundial acerca de la sostenibilidad siendo anfitriona de reuniones de trabajo en torno a la sostenibilidad encaminadas a difundir información, en las que se aliente la participación de las ONG.

Observaciones del Director Ejecutivo:

La supresión del Artículo 39 conlleva la supresión de referencias en el Convenio a los principios de Río que se acordaron en Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992. No obstante, esa referencia podría insertarse en el Artículo 1 si así se desease.

ARTÍCULO 40

Nivel de vida y condiciones de trabajo

Comentarios: *Camerún ha señalado la necesidad de otorgar consideración más detallada a la mejora del nivel de vida de la población que se dedica al sector cafetero y ha propuesto una nueva redacción.*

Los Miembros ~~otorgarán la debida consideración a~~ **reconocen que** la mejora del nivel de vida y de las condiciones de trabajo de **los productores de café es una aspiración legítima que debe traducirse en una mejor remuneración de su trabajo** ~~la población que se dedica al sector cafetero, en forma compatible con su nivel de desarrollo y teniendo presentes los principios internacionalmente reconocidos a ese respecto.~~ Los Miembros convienen en que los estándares de trabajo no se utilizarán para fines comerciales proteccionistas. [CAMERÚN]

CAPÍTULO XIII – CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

ARTÍCULO 41

Consultas

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

Todo Miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas, y proporcionará oportunidad adecuada para ellas, en lo relativo a las gestiones que pudiere hacer otro Miembro acerca de cualquier asunto atinente a este Convenio. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las partes y previo consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo constituirá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las partes. Los costos de la comisión no serán imputados a la Organización. Si una de las partes no acepta que el Director Ejecutivo constituya una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al Consejo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42. Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al Director Ejecutivo, quien hará llegar el informe a todos los Miembros.

ARTÍCULO 42

Controversias y reclamaciones

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

- 1) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no se resuelva mediante negociaciones será sometida al Consejo para su decisión, a petición de cualquier Miembro que sea parte de la controversia.
- 2) En todos los casos en que una controversia haya sido remitida al Consejo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, una mayoría de los Miembros, o Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrán pedir al Consejo, después de debatido el asunto, que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión del grupo consultivo mencionado en el párrafo 3 del presente Artículo acerca de las cuestiones controvertidas.
- 3) a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo consultivo estará formado por:
 - i) dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos análogos al controvertido, y la otra con prestigio y experiencia en cuestiones jurídicas;
 - ii) dos personas de condiciones similares a las señaladas anteriormente, designadas por los Miembros importadores; y

- iii) un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas en virtud de los incisos i) y ii), o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.
 - b) Podrán ser designados para integrar el grupo consultivo ciudadanos de los países cuyos Gobiernos sean Partes Contratantes de este Convenio.
 - c) Las personas designadas para formar el grupo consultivo actuarán a título personal y sin sujeción a instrucciones de ningún Gobierno.
 - d) Los gastos del grupo consultivo serán costeados por la Organización.
- 4) La opinión del grupo consultivo y las razones en que ésta se fundamente serán sometidas al Consejo, el cual decidirá sobre la controversia después de examinar toda la información pertinente.
- 5) El Consejo dictará su decisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido sometida la controversia a su consideración.
- 6) Toda reclamación contra un Miembro por falta de cumplimiento de las obligaciones que le impone este Convenio será remitida al Consejo, a petición del Miembro reclamante, para que aquél decida la cuestión.
- 7) Para declarar que un Miembro ha incumplido las obligaciones que impone este Convenio se requerirá una mayoría simple distribuida. En toda declaración que se haga de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio, deberá especificarse la índole de la infracción.
- 8) Si el Consejo llegare a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio, podrá, sin perjuicio de las medidas coercitivas previstas en otros Artículos de este Convenio, privar a dicho Miembro por mayoría distribuida de dos tercios, de su derecho de voto en el Consejo y de su derecho a que se depositen sus votos en la Junta Ejecutiva hasta que cumpla sus obligaciones, o decidir excluir de la Organización a dicho Miembro en virtud de lo dispuesto en el Artículo 50.
- 9) Todo Miembro podrá solicitar la opinión previa de la Junta Ejecutiva acerca de cualquier asunto objeto de controversia o reclamación, antes de que dicho asunto se trate en el Consejo.

CAPÍTULO XIV – DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 43

Firma

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

Este Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, a partir del 1^o de noviembre de 2000 y hasta el 25 de septiembre de 2001 inclusive, a la firma de las Partes Contratantes del Convenio Internacional del Café de 1994 o del Convenio Internacional del Café de 1994 prorrogado, y de los Gobiernos invitados a las sesiones del Consejo Internacional del Café en las que fue negociado el presente Convenio.

ARTÍCULO 44

Ratificación, aceptación y aprobación

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

- 1) Este Convenio queda sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios, de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales.
- 2) Salvo lo dispuesto en el Artículo 45, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 25 de septiembre de 2001. El Consejo podrá decidir, no obstante, otorgar ampliaciones de plazo a los Gobiernos signatarios que no hayan podido depositar sus respectivos instrumentos a la citada fecha. Las decisiones del Consejo en ese sentido serán notificadas por el Consejo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 45

Entrada en vigor

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

- 1) Este Convenio entrará en vigor definitivamente el 1^o de octubre de 2001, si en esa fecha los Gobiernos de por lo menos 15 Miembros exportadores que tengan por lo menos el 70 por ciento de los votos de los Miembros exportadores, y los Gobiernos de por lo menos 10 Miembros importadores que tengan por lo menos el 70 por ciento de los votos de los Miembros importadores, calculados al 25 de septiembre de 2001, sin referirse a la posible suspensión en virtud de lo dispuesto en los Artículos 25 y 42, han depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. Podrá también entrar en vigor definitivamente en

cualquier fecha posterior al 1º de octubre de 2001 si, encontrándose en vigor provisionalmente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente Artículo, se depositan instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con los que se cumplan los referidos requisitos en cuanto a porcentajes.

2) Este Convenio puede entrar en vigor provisionalmente el 1º de octubre de 2001. A este propósito, la notificación de un Gobierno signatario o de cualquier otra Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 1994 prorrogado, que haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2001 a más tardar y en la que se contraiga el compromiso de aplicar provisionalmente, de conformidad con su legislación, este nuevo Convenio y gestionar la ratificación, aceptación o aprobación con arreglo a sus procedimientos constitucionales lo más pronto posible, surtirá el mismo efecto que un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Todo Gobierno que se haya comprometido a aplicar este Convenio provisionalmente de conformidad con su legislación mientras no deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, será considerado como Parte provisional del mismo hasta que deposite ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o hasta el 30 de junio de 2002 inclusive, si a esa fecha no hubiere efectuado tal depósito. El Consejo podrá prorrogar el plazo en que puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación un Gobierno que esté aplicando provisionalmente este Convenio.

3) Si este Convenio no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente el 1º de octubre de 2001 con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 ó 2 del presente Artículo, los Gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o hubieren notificado que se comprometen a aplicar provisionalmente con arreglo a su legislación este Convenio y a gestionar su ratificación, aceptación o aprobación, podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos. Del mismo modo, si este Convenio hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, el 31 de marzo de 2002, los Gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o hubieren hecho las notificaciones mencionadas en el párrafo 2 del presente Artículo, podrán, de mutuo acuerdo, decidir que continuará en vigor provisionalmente, o que entrará en vigor definitivamente, entre ellos.

ARTÍCULO 46

Adhesión

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

1) El Gobierno de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados podrá adherirse a este Convenio en las condiciones que el Consejo establezca.

2) Los instrumentos de adhesión deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La adhesión será efectiva desde el momento en que se deposite el respectivo instrumento.

ARTÍCULO 47

Reservas

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 48

Extensión a los territorios designados

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

1) Cualquier Gobierno podrá declarar, al firmar o depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional o adhesión, o en cualquier fecha posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que este Convenio se extiende a cualesquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, en cuyo caso este Convenio se hará extensivo a dichos territorios a partir de la fecha de tal notificación.

2) Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confieren las disposiciones del Artículo 5 respecto de cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o que desee autorizar a cualquiera de dichos territorios para que se integre en un grupo Miembro formado en virtud de las disposiciones del Artículo 6, podrá hacerlo mediante la correspondiente notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional o adhesión, o en cualquier otra fecha posterior.

3) Toda Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo podrá en cualquier fecha posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que este Convenio dejará de extenderse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso este Convenio dejará de hacerse extensivo a tal territorio a partir de la fecha de tal notificación.

4) Cuando un territorio al cual se hubiere extendido este Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo se torne independiente, el Gobierno del

nuevo Estado podrá, en un plazo de 90 días a partir de la obtención de la independencia, declarar por notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido sus derechos y obligaciones como Parte Contratante de este Convenio. Desde la fecha de tal notificación, pasará a ser Parte Contratante de este Convenio. El Consejo puede otorgar una prórroga del plazo en que se ha de hacer tal notificación.

ARTÍCULO 49

Retiro voluntario

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

Toda Parte Contratante podrá retirarse de este Convenio en cualquier momento, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro surtirá efecto 90 días después de ser recibida la notificación.

ARTÍCULO 50

Exclusión

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

Si el Consejo decidiere que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone este Convenio y que tal incumplimiento entorpece seriamente el funcionamiento de este Convenio, podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. A los 90 días de haber sido adoptada la decisión por el Consejo, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si fuere Parte Contratante, dejará de ser Parte de este Convenio.

ARTÍCULO 51

Ajuste de cuentas con los Miembros que se retiren o hayan sido excluidos

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

1) En el caso de que un Miembro se retire o sea excluido de la Organización, el Consejo determinará el ajuste de cuentas a que haya lugar. La Organización retendrá las cantidades abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluido de la Organización, quien quedará obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento en que surta efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, si se trata de una Parte Contratante que no

pueda aceptar una enmienda y, por consiguiente, cese de participar en este Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 53, el Consejo podrá determinar la liquidación de cuentas que considere equitativa.

2) Ningún Miembro que haya cesado de participar en este Convenio tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni le cabrá responsabilidad en cuanto a pagar parte alguna del déficit que la Organización pudiere tener al terminar este Convenio.

ARTÍCULO 52

Duración y terminación

Comentarios: *El Director Ejecutivo ha sugerido que podría otorgarse consideración a la posibilidad de excluir referencias a la duración del Convenio y de que se disponga una revisión del Convenio por el Consejo cada tantos años. Los EE UU han propuesto modificaciones de los párrafos 1 y 2. Tanzania ha propuesto que se establezca un mecanismo con el que se asegure la transición fluida a un nuevo Convenio cuando expire el antiguo.*

1) Este Convenio permanecerá vigente durante un período de ~~seis diez~~ años, ~~hasta el 30 de septiembre de 2007~~, a menos que sea prorrogado en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo o se lo declare terminado en virtud de las disposiciones del párrafo 3 del presente Artículo. [EE UU]

2) El Consejo podrá, mediante el voto de una mayoría de los Miembros que represente por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, decidir que este Convenio sea prorrogado ~~hasta más allá del 30 de septiembre de 2007~~ por uno o más períodos sucesivos que no supongan en total más de ~~seis ocho~~ años. Todo Miembro que no acepte tal prórroga del Convenio deberá hacerlo saber así por escrito al Consejo y al Secretario General de las Naciones Unidas antes de que comience el período de prórroga, y cesará de ser Parte en el presente Convenio a partir de la fecha de comienzo de la prórroga. [EE UU]

3) El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que represente por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, declarar terminado este Convenio en la fecha que determine el Consejo.

4) Pese a la terminación de este Convenio, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que haga falta para adoptar las decisiones que se requieran durante el período necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes.

5) El Consejo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas toda decisión que se adopte con respecto a la duración o a la terminación del presente Convenio, así como toda notificación que reciba en virtud del presente Artículo.

ARTÍCULO 53

Enmiendas

Comentarios: *La CE ha hecho notar que el párrafo 1 tendría que ser revisado en el sentido de que se tenga en cuenta el estatus de la CE.*

1) El Consejo podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios recomendar a las Partes Contratantes enmiendas a este Convenio. Las enmiendas entrarán en vigor a los 100 días de haber sido recibidas por el Secretario General de las Naciones Unidas notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen por lo menos el 70 por ciento de los países exportadores que tengan por lo menos el 75 por ciento de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen por lo menos el 70 por ciento de los países importadores que tengan por lo menos el 75 por ciento de los votos de los Miembros importadores. El Consejo fijará el plazo dentro del cual las Partes Contratantes deberán notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que han aceptado la enmienda y, si a la expiración de ese plazo no se hubieren cumplido los requisitos exigidos en cuanto a porcentajes para la entrada en vigor de la enmienda, se considerará retirada ésta.

2) Toda Parte Contratante que no haya notificado su aceptación de una enmienda en el plazo fijado por el Consejo, o cualquier territorio que sea Miembro o integrante de un grupo Miembro en nombre del cual no se haya hecho la citada notificación dentro de ese plazo, cesará de participar en este Convenio desde la fecha en que entre en vigencia la enmienda.

3) El Consejo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas todas las enmiendas que se hagan llegar a las Partes Contratantes en virtud del presente Artículo.

Observaciones del Director Ejecutivo:

Pudiera considerarse deseable simplificar o reducir los requisitos del proceso de enmiendas al Convenio que se enumeran en el Artículo 53.

ARTÍCULO 54

Disposiciones suplementarias y transitorias

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Artículo.*

Se aplicarán, por lo que se refiere al Convenio Internacional del Café de 1994 prorrogado, las siguientes disposiciones:

- a) todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos en virtud del Convenio Internacional del Café

de 1994 prorrogado, que estén en vigor el 30 de septiembre de 2001 y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha permanecerán en vigor a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones de este Convenio; y

- b) todas las decisiones que deba adoptar el Consejo durante el año cafetero 2000/01 para su aplicación en el año cafetero 2001/02 las adoptará el Consejo en el año cafetero 2000/01 y se aplicarán a título provisional como si este Convenio hubiere entrado ya en vigor.

ARTÍCULO 55

Textos auténticos del Convenio

Comentarios: *Indonesia ha planteado, como medida de ahorro, la necesidad de que se examine si es necesario funcionar en cuatro idiomas.*

Los textos en español, francés, inglés y portugués de este Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

**COEFICIENTES DE CONVERSIÓN DEL CAFÉ TOSTADO,
DESCAFEINADO, LÍQUIDO Y SOLUBLE
DETERMINADOS EN EL
CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 1994**

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones específicas de este Anexo.*

Café tostado

Para encontrar el equivalente del café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café tostado por 1,19.

Café descafeinado

Para encontrar el equivalente del café descafeinado en café verde, multiplíquese el peso neto del café descafeinado verde, tostado o soluble por 1,00; 1,19 ó 2,6, respectivamente.

Café líquido

Para encontrar el equivalente del café líquido en café verde, multiplíquese por 2,6 el peso neto de las partículas sólidas, secas, contenidas en el café líquido.

Café soluble

Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multiplíquese el peso neto del café soluble por 2,6.